

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS MARINO IBARGUEN MORENO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501420190035301
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 333

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 167 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Wendy Viviana González Meneses, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al

memorial poder allegado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2020.

SENTENCIA No. 255

I. ANTECEDENTES

LUIS MARINO IBARGUEN MORENO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 12 de diciembre de 1954 y la fecha de presentación de la demanda cuenta con 64 años de edad; que se afilió al régimen de prima media con prestación definida desde agosto de 1976 hasta septiembre de 2015 y cotizó más de 758 semanas; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 144570 del 19 de mayo de 2015 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez sin haber considerado el beneficio del régimen de transición.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque el demandante no cumple con los requisitos de las normas que regulan el beneficio del régimen de transición.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que el actor no es beneficiario del régimen de transición por contar al 1° de abril de 1994 con 39 años de edad.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por resultar adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial señala que el demandante es beneficiario del régimen de transición y registra más de 750 semanas cotizadas al riesgo de vejez y, por ello solicita que se aplique la condición más beneficiosa para reconocerle la pensión de vejez.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia porque el demandante no cuenta con las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **LUIS MARINO IBARGUEN MORENO** tiene o no derecho a la pensión de vejez, para lo cual se resolverá primeramente si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional regulado por la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994 para el sector privado al que pertenece el demandante, este contaba con 39 años y tres meses de edad por cuanto nació el 12 de diciembre de 1954, folio 2, de allí que, no cumple con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición; tampoco acredita al 1° de abril de 1994, 15 años o más de servicios cotizadas que equivalen a 771 semanas, pues a esta fecha contabiliza 249.29 semanas, según se desprende de la historia laboral visible a folios 49 a 53 del expediente digitalizado de primera instancia, en la que figura que cotizó en toda su vida laboral desde el 28 de agosto de 1976 hasta el 30 de noviembre de 2017 un total de 762.71 semanas. Se precisa que no se evidencian inconsistencias o irregularidades en la historia laboral del demandante que hagan incrementar el número de semanas establecidas en ella.

Así las cosas, al no ser el demandante beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional no está gobernado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; sino por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que establece para el 12 de diciembre de 2014 cuando el actor

cumplió los 60 años de edad, tener 1.275 semanas cotizadas pero el demandante acredita 762.71 semanas en toda su vida laboral, luego no alcanzó el derecho pensional con la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, no es factible reconocerle al actor la pensión en aplicación de principios constitucionales, toda vez que, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 introdujo el principio del sostenimiento financiero del sistema pensional como garantía esencial a cargo del Estado cuando señaló que “...*para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley...*”, los que en el presente caso no cumple el demandante, se reitera.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

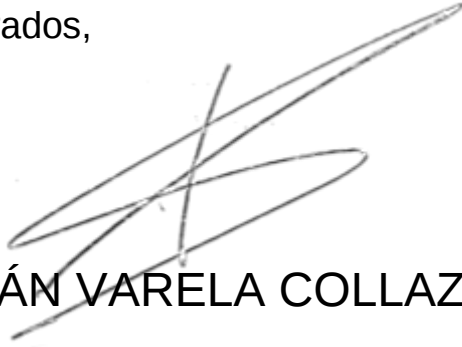
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 167 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

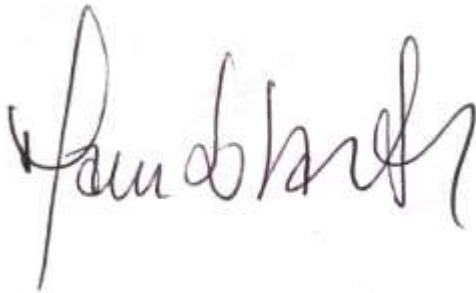
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

690766c2d48f3e85941b9196f9c37738a0fc55d4c4282
27109dbab0d00b306f9

Documento generado en 30/07/2021 09:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>